



0332

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 0230 - 2022-GRA/GRTC.

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe de Precalificación Nº 013-2022-GRA/GRTC-OA-ORH-STPAD de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, Informe Escalafonario Nº 105-2022-GRA/GRTC-ARH—reg.c, Informe Escalafonario Nº 036-2022-GRA/GRTC-ARH—reg.c, Informe Escalafonario Nº 037-2022-GRA/GRTC-ARH—reg.c, Resolución Gerencial Regional Nº 142-2021-GRA/GRTC que resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Caminos del Inca Tour Perú S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que exigen conforme a la normativa de la materia”

Que, de acuerdo al Artículo 92º de la Ley Nº30057- Ley de Servicio Civil: “Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico que es de preferencia abogado y designado mediante resolución emitida por el titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad pública”

Que, en atención al literal I) del artículo IV del acotado Reglamento General: “La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: Funcionario Público, Directivo Público, Servidor Civil de carrera y servidor de actividades complementarias. comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nº276; asimismo, en mérito al artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) funcionarios públicos de designación o remoción regulada, b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción c) los directivos públicos, d) los servidores civiles de carrera; e) los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza.”

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES E IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO QUE DESEMPEÑA:

Nombre: HUGO JOSE HERRERA QUISPE
DNI: 30403933



0331

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 0230 - 2022-GRA/GRTC.

Cargo que ocupaba al momento de la infracción: Sub Gerente de Transporte Terrestre

Área: Sub Gerencia de Transportes Terrestre

Régimen laboral: D.L. N°276

Nombre: MARIA TERESA AGUILAR PERALTA

DNI: 29365299

Cargo que ocupaba al momento de la infracción: Subdirectora de Transporte Interprovincial

Área: Sub Gerencia de Transportes Terrestre

Régimen laboral: D.L. N°276

Nombre: JUAN YUCRA RETAMOZO,

DNI: 29712760

Cargo que ocupaba al momento de la infracción: jefe de Permisos y Autorizaciones

Área: Sub Dirección de Transporte Interprovincial

Régimen laboral: D.L N°276

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

2.1 Respecto a la falta cometida por el servidor JUAN YUCRA RETAMOZO:



Se encuentra establecida en el Artículo 85º de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" que establece: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de sus funciones y "q) Las demás que señale la ley". Ello por haber transgredido los principios de Eficiencia e Idoneidad previstos en los numerales 3) y 4) del artículo 6º¹ de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su calidad de Jefe de Permisos y Autorizaciones del área de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, por haber emitido el Informe N° 087-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA, sin haber observado los plazos establecidos por la norma, generando una causal de aplicación de silencio administrativo positivo por inacción de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, toda vez que la solicitud de la transportista, fue presentada el día 29 de noviembre del 2019 y la entidad contaba con el plazo de 30 días hábiles para resolver dicha solicitud, es decir, en el caso de Juan Yucra Retamozo, emitir el informe de evaluación correspondiente para que sea debidamente revisado y se expida la Resolución respectiva, situación que no sucedió, incurriendo en una causal de responsabilidad disciplinaria, en conformidad con lo establecido por el artículo 154, inciso 1 del TUO de la Ley 27444 que establece:

1 Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".



0330

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 0230 - 2022-GRA/GRTC.

2.2 Respecto a la falta cometida por la ex servidora MARIA TERESA AGUILAR PERALTA:

Se encuentra establecida en el Artículo 85º de la Ley Nº 30057, "Ley del Servicio Civil" que establece: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones". Específicamente, por haber sido negligente en el desempeño de su función de Procesar las solicitudes de Permisos de Operación para el Servicio Especial de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, establecido en el MOF (inciso e de la letra B. Actividades y/o funciones típicas del numeral 10.4.4.) de la entidad como Sub Directora de Transporte Interprovincial de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, ello considerando que no cumplió diligentemente sus funciones de supervisión y seguimiento de emisión de actos administrativos en relaciones a los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones de transporte interprovincial, habida cuenta que la oficina de permisos y autorizaciones se encuentra subordinada a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial. Asimismo, lejos de requerir el cumplimiento de plazos a las oficinas respectivas, con fecha 04 de agosto del 2021, Juan Yucra Retamozo expide el Informe Nº 087-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA, en el cual se recomienda, a manera de conclusión, declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la empresa de Transporte Caminos del Inca Tour Perú SAC, la ex servidora María Teresa Aguilar Peralta suscribe en señal de conformidad dicho informe, sin advertir que el referido informe se emitió fuera de plazo, desconociendo la incoación de silencio administrativo positivo deducido por la transportista, inobservando lo pertinente a sus funciones de supervisión y buena actuación administrativa, ya que al suscribir un Informe que se encontraba fuera de la ley, se presume que el actuar fue negligente cuando la norma establece, al amparo del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, que cuando se incurre en algún vicio de nulidad se puede dar inicio al procedimiento de nulidad de autorización obtenida por aplicación de silencio administrativo positivo, situación que no sucedió, incurriendo en una causal de responsabilidad disciplinaria, en conformidad con lo establecido por el artículo 154, inciso 2 del TUO de la Ley 27444 que establece:

"154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos: 154.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático."

2.3 Respecto a los hechos señalados, la falta cometida por el ex servidor HUGO HERRERA QUISPE:

Se encuentra establecida en el Artículo 85º de la Ley Nº 30057, "Ley del Servicio Civil" que establece: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones". Específicamente, por haber sido negligente en el desempeño de su función de Supervisar y controlar los servicios públicos de transportes terrestre interprovincial regional de pasajeros, establecido en el MOF (inciso f del numeral 10.3) de la entidad como Subgerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, ello por haber emitido la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 105-2021-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 01 de setiembre del 2021, en donde se declaró IMPROCEDENTE la autorización correspondiente a la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC, inobservando los principios de legalidad, motivación y debido procedimiento, toda



0329

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 0230 - 2022-GRA/GRTC.

vez que en dicho procedimiento de autorización operaba la aplicación de silencia administrativo positivo por incumplimiento de plazo, en conformidad con lo establecido por el artículo 11, inciso 3 del TUO de la Ley 27444 que establece:

"11.- Instancia competente para declarar la nulidad: 3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Con fecha 29 de noviembre del 2019, el representante de la **Empresa de Transporte Caminos del Inca Tour Perú SAC**, solicitó autorización para el transporte de servicio regular de personas en ámbito interprovincial en la ruta Chala – El Pedregal (Majes) y viceversa, en mérito al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la Ordenanza Regional N° 101 – Arequipa, con vehículos de la categoría M2 Clase II.

Con escrito de fecha 19 de febrero del 2020, la transportista se acoge al silencio positivo por inactividad administrativa al haber obtenido resolución ficta de autorización para operar en la ruta solicitada, en aplicación del art. 199.2 del D.S. N° 004-2019-JUS y en mérito del art. 53-A-2 del D.S. N° 017-2009-MTC. En ese contexto, mediante resolución Sub Gerencial N° 105-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 01 de setiembre del 2021, se declara improcedente la solicitud de la transportista sobre la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito interprovincial, para la ruta Chala – El Pedregal (Majes) y viceversa, bajo el razonamiento que dicha ruta cubre una distancia total de 301 Km, con lo cual se va a tener que requerir la presencia de dos conductores por exceder las 5 horas de conducción en el servicio diurno o más de 4 horas en el servicio nocturno y al tratarse de unidades de la categoría M2, Clase II, no se sería posible cumplir con el requisito de la presencia de una litera de descanso, asimismo, la ruta que se solicita se encuentra servida por vehículos de la categoría M3 Clase III, con peso neto vehicular de 8.5 toneladas.

No conforme con la decisión asumida, con fecha 11 de noviembre del 2021, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la resolución Sub Gerencial N° 105-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 01 de setiembre del 2021, con la finalidad de que se declare nula dicha resolución en base a que se ha desconocido la existencia de la resolución ficta favorable a la transportista, sobre el otorgamiento de autorización para prestar servicio regular de personas en la ruta solicitada en aplicación del silencio administrativo positivo, al amparo de lo establecido en el art. 53, literal A, inciso 2 del D.S N° 017-2009-MTC, en cual se estableció el plazo de 30 días hábiles para la tramitación de la solicitud originaria, en ese sentido, al estar sujeto dicho proceso al silencio administrativo positivo, la inacción de la administración pública, al no cumplir con la emisión del resolutivo en el plazo de ley, la resolución cuestionada devendría en nula de puro derecho al encontrarse incursa en la causal de nulidad prevista en el art. 10, numeral 1 del TUO de la Ley 27444.

Es así que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 142-2021-GRA/GRTC, de fecha 24 de noviembre del 2021, tiene a bien resolver por declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el representante de la **Empresa de Transporte Caminos del Inca Tour Perú SAC**,



0328

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 0230 - 2022-GRA/GRTC.

en contra de la resolución Sub Gerencial N° 105-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 01 de setiembre del 2021, en consecuencia, se declaró NULA la resolución Sub Gerencial N° 105-2021-GRA/GRTC-SGTT. Asimismo, dispuso remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades de conformidad con lo establecido en los artículos 11.3, 154.1, 154.2 del TUO de la Ley N° 27444.

El silencio administrativo positivo se dio por inacción de la Sub GERENCIA DE Transporte Terrestre, en la evaluación previa de la solicitud de la transportista de fecha 29 de noviembre del 2019 y habría operado a favor de la transportista desde el vencimiento del plazo de treinta días hábiles con que contaba la entidad para resolver, es decir de emitir la resolución respecto de la solicitud siendo que la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 105-2021-GRA/GRTC-SGTT fue posterior a la configuración del silencio positivo, con lo cual se acredita lo argumentado en el recurso de apelación, en tal sentido la Resolución Sub Gerencial N° 105-2021-GRA/GRTC-SGTT deviene nula por desconocer el silencio positivo. Asimismo, el Artículo 199, inciso 2, del TUO de la Ley 27444 establece: *“El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213”* El Artículo 213, inciso 1, del TUO de la Ley 27444 establece: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales”* El Artículo 10, inciso 1, del TUO de la Ley 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*. En ese sentido, debió corresponder a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, en observancia al diligente cumplimiento de sus competencias, realizar la revisión del expediente de autorización presentado por la empresa accionante a fin de determinar si concurre en algún vicio de nulidad y, de ser el caso, dar inicio al procedimiento de nulidad de la autorización de transporte obtenida por aplicación del silencio administrativo positivo.

IV. NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS APLICABLES AL CASO:

4.1 Respecto a los hechos señalados, la falta cometida por el servidor JUAN YUCRA RETAMOZO:

Se encuentra establecida en el Artículo 85º de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil” que establece: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “d) La negligencia en el desempeño de sus funciones y “q) Las demás que señale la ley”*. Ello por haber transgredido los **principios de Eficiencia e Idoneidad** previstos en los numerales 3) y 4) del artículo 6º² de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública. Ello considerando lo siguiente:

² Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

*Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

3. Eficiencia



0327

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 0230 - 2022-GRA/GRTC.

En base a los antecedentes expuestos que dieron pie a la expedición de la Resolución Gerencial Regional N° 142-2021-GRA/GRTC, se tiene que el día 29 de noviembre del 2019, fecha en que la transportista presentó su solicitud de autorización de ruta, el jefe del área de Transporte Interprovincial, mediante proveído de fecha 03 de diciembre del 2019, deriva el expediente que contiene la solicitud mencionada al encargado de la oficina de permisos y autorizaciones, oficina que, al momento de los hechos, se encontraba a cargo del servidor **JUAN YUCRA RETAMOZO**. Bajo ese contexto, con fecha 04 de agosto del 2021, Juan Yucra Retamozo expide el Informe N° 087-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA, en el cual se recomienda, a manera de conclusión, declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la empresa de Transporte Caminos del Inca Tour Perú SAC. Sin embargo, la expedición de dicho informe que posteriormente fue suscrito por la Sub Directora de Transporte Interprovincial, Abg. María Teresa Aguilar Peralta, y que dio pie a la emisión de la resolución Sub Gerencial N° 105-2021-GRA/GRTC-SGTT, se expidió sin observancia a los plazos establecidos por la norma, generando una causal de aplicación de silencio administrativo positivo por inacción de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, toda vez que la solicitud de la transportista, como ya se mencionó anteriormente, fue presentada el día 29 de noviembre del 2019 y la entidad contaba con el plazo de 30 días hábiles para resolver dicha solicitud, es decir, en el caso de Juan Yucra Retamozo, emitir el informe de evaluación correspondiente para que sea debidamente revisado y se expida la Resolución respectiva, situación que no sucedió, incurriendo en una causal de responsabilidad disciplinaria, en conformidad con lo establecido por el artículo 154, inciso 1 del TUO de la Ley 27444 que establece:

"154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos: 154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado."

4.2 Respecto a los hechos señalados, la falta cometida por la servidora MARIA TERESA AGUILAR PERALTA:

Se encuentra establecida en el Artículo 85º de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" que establece: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones". Específicamente, por haber sido negligente en el desempeño de su función de Procesar las solicitudes de Permisos de Operación para el Servicio Especial de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, establecido en el MOF (inciso e de la letra B. Actividades y/o funciones típicas del numeral 10.4.4.) de la entidad como Sub Directora de Transporte Interprovincial, ello considerando lo siguiente:

En base a los antecedentes expuestos que dieron pie a la expedición de la Resolución Gerencial Regional N° 142-2021-GRA/GRTC, se tiene que el día 29 de noviembre del 2019, fecha en que la

Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente
4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".



0326

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 0230 - 2022-GRA/GRTC.

transportista presentó su solicitud de autorización de ruta, el jefe del área de Transporte Interprovincial, Abg. María Teresa Aguilar Peralta, mediante proveído de fecha 03 de diciembre del 2019, deriva el expediente que contiene la solicitud mencionada al encargado de la oficina de permisos y autorizaciones. Teniendo conocimiento del trámite pendiente de la referida solicitud de autorización de transporte, no consta en el expediente ninguna solicitud dirigida da al encargado de la oficina de permisos y autorizaciones, requiriendo la emisión del informe correspondiente, presumiéndose que la referida no cumplió diligentemente sus funciones de supervisión y seguimiento de emisión de actos administrativos en relaciones a los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones de transporte interprovincial, habida cuenta que la oficina de permisos y autorizaciones se encuentra subordinada a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial. Asimismo, lejos de requerir el cumplimiento de plazos a las oficinas respectivas, con fecha 04 de agosto del 2021, Juan Yucra Retamozo expide el Informe N° 087-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA, en el cual se recomienda, a manera de conclusión, declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la empresa de Transporte Caminos del Inca Tour Perú SAC, la servidora María Teresa Aguilar Peralta suscribe en señal de conformidad dicho informe, sin advertir que el referido informe se emitió fuera de plazo, desconociendo la incoación de silencio administrativo positivo deducido por la transportista, inobservando lo pertinente a sus funciones de supervisión y buena actuación administrativa, ya que al suscribir un Informe que se encontraba fuera de la ley, se presume que el actuar fue negligente cuando la norma establece, al amparo del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que cuando se incurre en algún vicio de nulidad se puede dar inicio al procedimiento de nulidad de autorización obtenida por aplicación de silencio administrativo positivo, situación que no sucedió, incurriendo en una causal de responsabilidad disciplinaria, en conformidad con lo establecido por el artículo 154, inciso 2 del TUO de la Ley 27444 que establece:

“154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos: 154.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.”

4.3 Respecto a los hechos señalados, la falta cometida por el servidor HUGO HERRERA QUISPE:

Se encuentra establecida en el Artículo 85º de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil” que establece: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”. Específicamente, por haber sido negligente en el desempeño de su función de Supervisar y controlar los servicios públicos de transportes terrestre interprovincial regional de pasajeros, establecido en el MOF (inciso f del numeral 10.3) de la entidad como Subgerente de Transporte Terrestre, ello por haber emitido la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 105-2021-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 01 de setiembre del 2021, en donde se declaró IMPROCEDENTE la autorización correspondiente a la Empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC, inobservando los principios de legalidad, motivación y debido procedimiento, toda vez que en dicho procedimiento de autorización operaba la aplicación de silencia administrativo positivo por incumplimiento de plazo, en conformidad con lo establecido por el artículo 11, inciso 3 del TUO de la Ley 27444 que establece:

“11.- Instancia competente para declarar la nulidad: 3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto



0325

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 0230 - 2022-GRA/GRTC.

invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

Asimismo, las normas que se habrían infringido serían las siguientes:

- ✓ Ley Nro. 28175 – **Ley Marco del Empleo Público**, vigente desde el 01 de enero de 2015, que en:

"*El Título IV.- Principios prevé:*

- 1) *Principio de legalidad. - (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala",*

Artículo 2º Deberes generales del empleado público:

(...)

- d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*

(...)

Artículo 16-Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*

(...)

- i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.*

Artículo 19.- Responsabilidades

Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de servicio público"

✓ **El Artículo 32 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** que señala: "*Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento."*

✓ **El Artículo 53, literal A, inciso 2, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece:** "*Los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación"*

✓ **El Artículo 199, inciso 2, del TUO de la Ley 27444 que establece:** "*El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213"*

✓ **El Artículo 213, inciso 1, del TUO de la Ley 27444 que establece:** "*En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"*





0324

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 0230 - 2022-GRA/GRTC.

- ✓ El Artículo 10, inciso 1, del TUO de la Ley 27444 que establece: "La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"

V. MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis efectuado, no corresponde proponerse medida cautelar alguna al no haberse configurado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 96° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y del artículo 108° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

6.1 Respecto al ex servidor: JUAN YUCRA RETAMOZO

De los hechos investigados y la conducta del servidor involucrado: Sr. JUAN YUCRA RETAMOZO, en su actuación como jefe de Permisos y Autorizaciones, de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, correspondería imponerle la sanción de **SUSPENSION**, por diez (10) días calendario, ello conforme los señala los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

6.2 Respecto al ex servidora: Sra. MARÍA TERESA AGUILAR PERALTA

De los hechos investigados y la conducta de la ex servidora involucrada: Sra. MARÍA TERESA AGUILAR PERALTA, en su actuación como Encargada de la Sub Dirección Transporte Interprovincial, de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, correspondería imponerle la sanción de **SUSPENSION**, por diez (10) días calendario, ello conforme los señala los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

6.3 Respecto al ex servidor: Sr. HUGO HERRERA QUISPE

De los hechos investigados y la conducta del ex servidor involucrado: Sr. HUGO HERRERA QUISPE, en su actuación como Subgerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, correspondería imponerle la sanción de **SUSPENSION**, por diez (10) días calendario, ello conforme los señala los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y en el artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

	CONDICIONES	ANALISIS
a)	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes protegidos por el Estado	Afectación a una correcta administración pública
b)	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia



0323

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 0230 - 2022-GRA/GRTC.

c)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía y más especializadas sus funciones, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Conforme al cargo de la servidora involucrada, contaban con las capacidades y el conocimiento respecto a sus funciones.
d)	Las circunstancias en que se comete la infracción	Teniendo en cuenta que este criterio se refiere a las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable, debiendo tenerse en cuenta que la falta fue cometida en el desenvolvimiento de sus funciones
e)	La concurrencia de varias faltas	Concurren las faltas consistentes en la inobservancia de sus funciones y normatividad, así como la presunta negligencia por la omisión
f)	Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	Considerando la relación entre superior de funciones y áreas técnicas.
g)	La reincidencia en la comisión de la falta	No se evidencia
h)	La continuidad en la comisión de la falta	No se evidencia
i)	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se evidencia

Así también conforme señala la Resolución de Sala plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a. **NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN:** Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
- b. **ANTECEDENTES DEL INFRACTOR:** Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiteración).
- c. **SUBSANACIÓN VOLUNTARIA:** No se evidencia
- d. **INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:** No se advierte que los servidores actuaron con dolo.
- e. **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD:** Los servidores no reconocieron de forma expresa y por escrito su responsabilidad.

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.



0322

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 0230 - 2022-GRA/GRTC.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y estando a lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el Órgano Instructor correspondería al Jefe inmediato.

Conforme el numeral 5.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC el inicio y en general, el PAD, se realiza en la entidad, órgano o unidad orgánica donde se cometió la falta, consecuentemente, adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de una sanción de SUSPENSIÓN, el jefe inmediato es el órgano que instruye, en ese sentido y teniendo en cuenta que existe concurso de infractores la autoridad de mayor nivel jerárquico actúa como Órgano Instructor. Por tal, el GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES como órgano jerárquico superior será la encargada de **avocarse y ser responsable de la Fase Instructiva**³, el mismo que es el competente para recibir el descargo correspondiente.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Qué, conforme al artículo 111 del Reglamento de la Ley de Servir tendrán derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que puedan ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crean convenientes.

Que, pueden formular sus descargos por escrito y presentarlo ante el Órgano Instructor, a través de la secretaría técnica de la Gerencia Regional de Transportes dentro del plazo de 05 días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento disciplinario.

IX. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al órgano instructor evaluar la solicitud.

X. DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Que, conforme al inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. El servidor civil tiene derecho al DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El servidor civil

³Artículo 106 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Fases del procedimiento administrativo disciplinario.

a) **Fase instructiva.**- Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.



0321

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 0230 - 2022-GRA/GRTC.

puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento disciplinario.

Que, estando a lo señalado en el informe de precalificación N° 011-2022-GRTC/OA-ORH-STPAD, lo expuesto en la presente resolución y en uso de las facultades establecidas en la Ley del Servicio Civil Ley 30057, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

en contra el servidor **JUAN YUCRA RETAMOZO** en su calidad de Jefe de Permisos y Autorizaciones del área de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el literal d) y q) del Artículo 85° del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones y *las demás que señale la ley*. Falta respecto a la cual se ha identificado que corresponde imponer la sanción de **SUSPENSION diez (10) días calendario**, ello conforme lo señala los artículos 85^a y 90^a de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

en contra la ex servidora **MARÍA TERESA AGUILAR PERALTA**, en su actuación como Encargada de la Sub Dirección Transporte Interprovincial de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el literal d) y q) del Artículo 85° del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones. Falta respecto a la cual se ha identificado que corresponde imponer la sanción de **SUSPENSION diez (10) días calendario**, ello conforme lo señala los artículos 85^a y 90^a de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

en contra el ex servidor Sr. **HUGO HERRERA QUISPE**, en su actuación como Subgerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el literal d) y q) del Artículo 85° del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones. Falta respecto a la cual se ha identificado que corresponde imponer la sanción de **SUSPENSION diez (10) días calendario**, ello conforme lo señala los artículos 85^a y 90^a de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR

la notificación de la presente resolución expedirse a los interesados conforme lo dispone al Art. 20 del TUO de la Ley N° 27444, y sus antecedentes según dirección domiciliaria y correo electrónicos señalado anteriormente, a efecto de que presente sus descargos en el plazo de 05 cinco días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación, así como cualquier medio de prueba pertinente.

Dada en Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **19 DIC 2022**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.C Remis Ysidro Zegarra Dongo
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones